

CONTESTACIÓN DEMANDA VENTA DE BIEN COMÚN

danilo parra tobar <danipt623@yahoo.es>

Lun 28/06/2021 7:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA VENTA DE BIEN COMÚN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GANTIVÁ VILLA RICA - 280621 -.docx;

Doctora

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez Primero Promiscuo Municipal Villa Rica – Cauca

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN No: 2021 - 00071
NATURALEZA DEL PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA
ALEJANDRO AMAYA ANGOLA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO,
DILATORIAS, INNOMINADAS, SUSTANCIALES O DE FONDO

Cordial Saludo:

DANILO PARRA TOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10543558 de Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional número 63227 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Municipio de Villa Rica Cauca, representado legalmente por el doctor **ROLLER ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76044846 expedida en Puerto Tejada, Departamento del Cauca en su condición de Alcalde de la Entidad Territorial, con todo respeto acudo ante su despacho, con el fin de MANIFESTARLE QUE EN CORREO ADJUNTO ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, DILATORIAS, INNOMINADAS, SUSTANCIALES O DE FONDO. Son: Cuatro (4) Folios.

De la Señora Juez Promiscua Municipal de Villa Rica, Cauca.

Atentamente,

Danilo Parra Tobar

Postdata: Favor acusar nota de recibo

PARRA TOBAR & ASOCIADOS
DANILO PARRA TOBAR FERNANDO PARRA TOBAR
Danipt623@yahoo.es fermanp23@yahoo.es
3218172984 3113210597

ABOGADOS
ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA
CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO
TELÉFONO: 0928332073, TELEFAX: 0928332071
POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA
CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503
SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doctora
ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

RADICACIÓN No: 2021 - 00071
NATURALEZA DEL PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA
ALEJANDRO AMAYA ANGOLA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN
EXCEPCIONES DE MÉRITO, DILATORIAS,
SUSTANCIALES, INNOMINADAS O DE FONDO.

Cordial saludo:

DANILO PARRA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10543558 expedida en Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 63227 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Municipio de Villa Rica Cauca, representado legalmente por el doctor **ROLLER ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76044846 expedida en Puerto Tejada, Cauca, en su calidad de Alcalde de la entidad territorial, con toda consideración me dirijo a su despacho, con el fin de **CONTESTAR**, dentro de los términos legales, la **DEMANDA DE VENTA DE BIEN COMÚN** impetrada por el señor **ALEJANDRO RODRÍGUEZ GANTIVÁ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, ALEJANDRO AMAYA ANGOLA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO PRIMERO. – No me consta. No se ha allegado al plenario de la referencia el Auto Interlocutorio de que habla la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta. Que se pruebe dentro del trámite procesal correspondiente. Le corresponde a la parte actora probar este supuesto de hecho a través de pruebas pertinentes, útiles y conducentes, que demuestren lo esgrimido.

AL HECHO TERCERO. - Es cierto. Para el efecto, aparece dentro del plenario de la referencia el Acta de la Audiencia Pública de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali, dentro del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante formulado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO SIERRA** y el cual resolvió **APROBAR EL PROYECTO DE LIQUIDACIÓN** presentado por el doctor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVÁ** y que está contenido en el escrito del proceso de venta de bien común, con la salvedad de que en la providencia del Juzgado se habla de porcentajes de adjudicación y valor a entregar a cada uno de los adjudicatarios.

AL HECHO CUARTO. - Es cierto. El documento aportado, certificado de tradición del bien inmueble, objeto de venta de bien común, así lo indica.

AL HECHO QUINTO. – No me consta. Que se pruebe dentro del trámite procesal correspondiente. La carga de la prueba corresponde por órbita funcional a quien afirma (Onus probandi incumbit actore), en este caso, a la parte actora, previo aporte de pruebas idóneas y conducentes que le den la razón a su dicho.

PARRA TOBAR & ASOCIADOS
DANILO PARRA TOBAR FERNANDO PARRA TOBAR
Danipt623@yahoo.es fermanp23@yahoo.es
3218172984 3113210597

ABOGADOS
ASESORES Y CONSULTORES EN GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA
CALLE 1ª No. 7 – 14, OFICINA 211, EDIFICIO EL PRADO
TELÉFONO: 0928332073, TELEFAX: 0928332071
POPAYÁN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA
CALLE 9ª No. 42 – 130, APARTAMENTO 503
SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – REPÚBLICA DE COLOMBIA

AL HECHO SEXTO. – No me consta. No obstante, es preciso manifestar que el bien objeto de venta, recae sobre derechos en común y proindiviso, que es indivisible por tratarse de una casa de habitación, por tanto, la única alternativa viable es la venta de bien común.

AL HECHO SÉPTIMO. – No me consta

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, por la sencilla pero potísima razón de que el Municipio de Villa Rica Cauca, como titular de una alícuota o participación del bien objeto de venta requiere, strictu sensu, de la autorización del Concejo Municipal de Villa Rica Cauca, para proceder a su venta, ya sea judicial o extrajudicial, por así disponerlo el Numeral 3 del Artículo 313 de la Norma Normarum en concordancia con el Parágrafo 4º Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Los fundamentos de derecho deprecados por la parte actora como sustenta de la demanda incoada tratan sobre la venta de bien común de un inmueble ubicado en la carrera 2 del Barrio San Fernando, Municipio de Villa Rica Cauca, del cual la Entidad Territorial es titular de un porcentaje que asciende según los hechos de la demanda a CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (5.45%) DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%), que el objeto de la venta, pero como lo manifestamos anteriormente, el Gobierno Municipal requiere como conditio sine qua non de la autorización del Concejo Municipal de Villa Rica Cauca por tratarse de la enajenación de bienes inmuebles y debe cumplirse, iure et de iure, de la presentación de un Proyecto de Acuerdo a iniciativa del Alcalde Municipal ante el Concejo Municipal para que éste le dé el procedimiento de rigor, se convierta en un Acuerdo Municipal y se autorice al Alcalde Municipal su venta.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS SOPORTES DOCUMENTALES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la prueba documental aportada por la parte actora, no me opongo a que se tengan como tales dichos documentos, pero será el Juzgado quien le dé el valor que le corresponde a cada medio probatorio, siguiendo para el efecto los principios de la sana crítica, la persuasión racional de la prueba y la investigación integral.

V. A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

No me opongo a la misma por cuanto, por cuanto la tasación de ésta es para fijación de competencia. Ahora bien, por la naturaleza de la acción, los Juzgados Promiscuos Municipales son competentes para conocer de esta acción.

VI. A LA MEDIDA CAUTELAR

No me opongo a la inscripción de la Medida Cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pues éste es un requisito sine qua non dentro de los procesos de venta de bien común.

VII. EXCEPCIONES PREVIAS DE MÉRITO, DILATORIAS, PERENTORIAS O DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones para efectos de que sean resueltas dentro de la oportunidad legal correspondiente:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO, DILATORIAS, PERENTORIAS, SUSTANCIALES O DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones para efectos de que sean resueltas dentro de la oportunidad legal correspondiente.

A. IMPROCEDENCIA DE LA VENTA DE BIEN COMÚN MIENTRAS NO SE AUTORIZA POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA AL ALCALDE SU VENTA

En el caso sub examine, es claro entonces que el Municipio de Villa Rica Cauca para efectos de hacerse parte dentro del proceso con capacidad para actuar y en especial para enajenar su participación en el bien inmueble requiere, strictu sensu, autorización del Concejo Municipal, por así disponerlo el Parágrafo 4º Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

En efecto, el Numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, le atribuye a los Concejos Municipales, la de “Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”.

Por su parte, la Ley 136 de 1994, prescribe:

“**ARTÍCULO 32.- Atribuciones.** Modificado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4º. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.”

De lo expuesto en los acápites precedentes se infiere, válidamente, que en el caso sub-lite existe prohibición expresa para enajenar bienes inmuebles por parte del Alcalde Municipal sino cuenta con la autorización que para el efecto imparta el Concejo Municipal de Villa Rica Cauca. Del mismo modo, para que proceda la venta se requiere que todos los propietarios proindiviso en común tengan capacidad para comparecer al proceso y en caso sub iudice esa capacidad legal la constituye la autorización que debe dar de la corporación edilicia al Alcalde Municipal para que éste transfiera el derecho de dominio que tiene sobre parte del bien objeto de venta en común.

VIII. NOTIFICACIONES

- El Señor Alcalde, doctor **ROLLER ESCOBAR GÓMEZ**, Centro Administrativo Municipal (CAM) calle 2 No. 1 – 187 del Municipio de Villa Rica Cauca.
- El suscrito en la calle 1ª No. 7 – 14, Oficinas 211 y 212 del Edificio El Prado de Popayán, Celular No. 3218172984

De la Señora Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

Atentamente,

DANILO PARRA TOBAR
ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES, EN GESTIÓN EMPRESARIAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO, MAGISTER EN DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO, DIPLOMADO EN ALTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI, INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO